

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FABIO LOZANO GÓMEZ contra CAROLAIN MANCERA MUÑOZ, Representada Legalmente por MARIA EUGENIA MUÑOZ CASTRO. Rad. No. 76-520-31-05-001-2012-00039-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandada se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a través de escrito allegado al correo institucional, pendiente por resolver. Sirvase proveer.

Palmira -V, 7 de abril del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No. 372

Palmira Valle, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la ejecutada a través de su apoderada judicial objetó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante FABIO LOZANO GOMEZ, y adjunta una liquidación alterna respecto de la cual solicita sea aprobada. Funda su objeción, en el hecho de que la liquidación

objetada contiene la liquidación de intereses causada de enero del 2013 a septiembre del 2021 por valor de \$29.357.111 incrementándose el crédito de la suma de \$60.333.421 a \$85.800.433, ya el despacho le había aprobado unos intereses por valor de \$3.355.099 más \$60.000,00 siendo la posición del demandante lograr la adjudicación del derecho por su crédito.

Considera que la liquidación tiene un cobro desproporcionado de los honorarios, más aún cuando los documentos que constituyen el título ejecutivo, no se pactaron intereses de mora como se constata en el contrato de prestación de servicios, ni los estableció la Juez de Familia al regular los honorarios del ejecutante.

El despacho al librar mandamiento de pago establece por concepto de intereses legales a la tasa del 6% anual sobre el capital, decisión contraria a lo consagrado en los documentos que conforman el título ejecutivo, que no se pactan, ni se ordenan intereses legales. Sostener el cobro exorbitante de honorarios al incrementarlos con los intereses legales del 6% anual sobre el capital basados en lo determinado ilegalmente en el mandamiento de pago, sería una injusticia contra una menor de edad, además de ir en contravía de la doctrina y la jurisprudencia que determina los límites máximos para el cobro de honorarios, que en el caso en estudio se encuentra enmarcado dentro del contrato de prestación de servicios, que así lo declara la juez que fallo el incidente de honorarios ya referido.

Finalmente señala, como sustento para la fijación de honorarios profesionales diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, así como los criterios fijados por la jurisprudencia para determinar cuándo hay cobro excesivo de honorarios y aplicado el criterio jurisprudencial al caso concreto, acerca de la regla general del límite máximo admisible para cobrar por la prestación de servicios profesionales por parte de los litigantes, están las tablas fijadas por el colegio de abogados.

Solicita que no se aprueba la liquidación del crédito presentada por el demandante y en su lugar se apruebe la liquidación alterna que presenta con su escrito de objeción al crédito.

A este respecto, advierte el Juzgado que no se accederá a lo pretendido por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en lo que tiene que ver con la objeción a la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, por cuanto que no es esta la oportunidad procesal para atacar el mandamiento ejecutivo de pago dispuesto por el despacho a través de Auto Inter No. 092 del 14 de febrero del 2014, teniendo en cuenta, en primer lugar que el mismo fue notificado en debida forma y en la instancia legal oportuna a la parte demandada, siendo ese el momento procesal y no otro, para atacar la decisión adoptada en ejercicio del derecho de defensa, de considerar de acuerdo a sus argumentos que se configuraba un cobro excesivo de intereses.

En segundo lugar, porque no fue el titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, la autoridad competente y encargada de efectuar la regulación de los honorarios profesionales del actor, que dieron origen a la presente ejecución, pues dicha función

correspondió a la señora Juez Primera de Familia del Circuito de Palmira, quien dentro de la esfera de su competencia y con fundamento en una prestación de servicios profesionales acordada entre las partes para el trámite de una sucesión intestada en ese despacho, la autoridad encargada de fijar el valor correspondiente a los honorarios profesionales del actor, por lo tanto, esta no es la instancia para entrar en el estudio de si se cumplieron o no las condiciones para fijar los honorarios reclamados vía ejecutiva.

En tercer lugar, se observa que en desarrollo del proceso ejecutivo, a las partes, se le ha garantizado el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, observándose que en ejercicio de su defensa la parte ejecutada desde la misma notificación del mandamiento ejecutivo de pago, ha hecho uso de las herramientas jurídicas como es el caso de los recursos para atacar las decisiones del despacho desde el mismo mandamiento ejecutivo de pago, frente al que ya hubo pronunciamiento del superior jerárquico, por lo tanto, no es la oportunidad procesal para retomar situaciones ya debatidas o que se dejaron pasar en su momento, habida cuenta que el mandamiento de pago, se encuentra debidamente ejecutoriado y notificado.

Por otro lado se tiene que en el mandamiento de pago, se dispuso liquidar los intereses legales del 6% anual, 05% mensual liquidados sobre el capital adeudado, lo que resulta perfectamente legal, por ser procedentes en virtud de lo dispuesto por el Código Civil, precisamente en atención a que no fueron pactados por las partes, o no hubo condena o regulación alguna por concepto de intereses moratorios, Bancarios, o indexación sobre las sumas adeudadas, y siendo que se trata de un título ejecutivo en el que consta una obligación, clara, expresa y exigible para reclamar sumas liquidas de dinero, es procedente el cálculo de intereses de ley, en ausencia de aquellos que suelen pactar las partes en la celebración de contratos y actos jurídicos. En ese orden, no resulta procedente la objeción al crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, y revisadas las liquidaciones actualizadas y allegadas por las partes de manera oportuna, se concluye que la liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte actora FABIO LOZANO GÓMEZ, se ajusta a derecho. En consecuencia, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 521 del Código General del Proceso, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER: a la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada CAROLAIN MANCERA MUÑOZ, respecto de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante FABIO LOZANO GOMEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: APROBAR: La liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (\$85.800.433.00) PESOS M/CTE.** a favor del demandante **FABIO LOZANO GOMEZ.** y a cargo de la demandada **CAROLAIN MANCERA MUÑOZ Representada Legalmente por MARIA EUGENIA MUÑOZ CASTRO.**

TERCERO: EN FIRME esta providencia, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de remate de los bienes embargados de propiedad de la ejecutada.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ALBERTO DE JESÚS ECHAVARRIA RESTREPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00342-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandante ALBERTO DE JESÚS ECAVARRÍA RESTREPO, allego solicitud de amparo de pobreza, sin embargo, es de advertir, que en el presente proceso se agotó el trámite correspondiente y se encuentra archivado conforme se desprende del auto 631 del 20 de septiembre de 2021.

Palmira (V), 23 de marzo de 2022.-

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 313

Palmira Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el demandante ALBERTO DE JESÚS ECAVARRÍA RESTREPO, en nombre propio, solicita se le reconozca el amparo de pobreza consagrado en artículo 151 del C.G.P.

Advierte, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de oficio le notifico el inicio de un cobro coactivo, en consideración a la condena de costas fijadas en la sentencia de primera instancia No. 076 del 8 de julio de 2019, que fuera confirmada por la sentencia de segunda instancia No. 164 del 22 de octubre de 2020 y que,

atendiendo su precaria condición económica, no puedo sufragar ese cobro. Es menester mencionar, que el presente proceso se encuentra **archivado**, conforme el auto interlocutorio No. 631 del 20 de septiembre de 2021.

Ahora bien, lo primero que debe advertir este Despacho judicial, es que la figura de amparo de pobreza, contemplada en el artículo 151 del Código General del Proceso, establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En ese orden, el amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes **durante el desarrollo del proceso**, consintiendo a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan **durante las etapas o el transcurso del proceso**.

En la especialidad de laboral, el amparo de pobreza no se encuentra regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, el alcance de la aludida figura, presenta limitaciones para su aplicación que deben ser sometidas y discernidas de manera objetiva y atendiendo las características propias que enmarcan la solicitud, además, la administración de justicia en laboral goza del principio de gratuidad.

No obstante, esta solicitud nunca fue alegada por la parte demandante y su abogado, durante el trámite del proceso, durante la lectura de la sentencia de primera instancia y correspondiente notificación en estrados o segunda instancia, sin embargo, es preciso mencionar, que el Despacho, fijo unas costas bajas en consideración a la naturaleza de lo pretendido.

En conclusión, la solicitud de amparo de pobreza allegada el 3 de marzo de 2022, por el demandante Sr. ALBERTO DE JESÚS ECHAVARRIA RESTREPO, encaminada a la exoneración de la condena en costas proferida en la sentencia de primera instancia No. 076 del 8 de julio de 2019, que fuera confirmada por la sentencia de segunda instancia No. 164 del 22 de octubre de 2020, no puede ser despachada favorablemente, puesto que la referida sentencia, fue notificada en debida forma, se encuentra ejecutoriada y se configura el efecto de cosa juzgada.

Ahora bien, en consideración a que se encuentra en trámite un proceso de cobro coactivo iniciado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra del Sr. ALBERTO DE JESÚS ECAVARRÍA RESTREPO, se ordena remitir el escrito de amparo de pobreza, para que sea resuelto por la entidad de seguridad social.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el señor ALBERTO DE JESÚS ECAVARRÍA RESTREPO, conforme a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese al correo electrónico: echavarriarestrepoalberto@gmail.com

SEGUNDO: REMÍTASE la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el señor ALBERTO DE JESÚS ECAVARRÍA RESTREPO identificado con la C.c. 4.588.888, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que obre y se haga lo de su competencia dentro del mencionado proceso de COBRO COACTIVO que reposa según lo manifestado por el recurrente en el “expediente DCR-2022-005470”, que reposa en esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 -
7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA ROSALBA COLORADO VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00547-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el auto de sustanciación No. 247 del 10 de marzo de 2022, fija fecha de audiencia para el día 27 de abril de 2022 a las 2:00 p.m., sin embargo, se comete un error al señalar que la audiencia a realizar es la del 72 del C.P.T.

En ese orden, se procede a corregir el trámite correspondiente, que obedece, a continuar con la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. en la fecha y hora señalados.

Palmira (V), 23 de marzo de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 260

Palmira Valle, miércoles, 23 de marzo de 2022.-

En consideración al informe secretaria, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 247 del 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Señálese el día **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, para continuar con la diligencia **VIRTUAL**, donde se incorpora las pruebas documentales solicitadas, se escuchará alegatos de conclusión y sentencia,

s.g.

conforme a lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSE GILDARDO ROJAS CADAVID contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00317-00.**

INFORME SECRETARIAL: Palmira Valle, 24 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, allego al plenario historia laboral actualizada del Sr. JOSE GILDARDO ROJAS CADAVID.

Palmira (V), 25 de marzo de 2021.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

Palmira Valle, jueves 24 de marzo de 2022.-

Evidenciado el informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso digital al Actuario del Tribunal Superior de Buga, para establecer el IBL conforme lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Para la presente liquidación, se tendrá en cuenta la Historia Laboral Actualizada con fecha del 17 de diciembre de 2021, que reposa en el “Archivo 010 de la carpeta digital”.

SEGUNDO: SEÑALESE EL DÍA DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 2:00 P.M., a fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se incorporara las pruebas documentales solicitadas, escuchar los alegatos de conclusión y dictar sentencia. Para la diligencia virtual, se remitirá las correspondientes invitaciones a los correos electrónicos de notificación de las partes, además del proceso integro digitalizado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE**

Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARICELA SAA SAA contra LUIS EDUARDO REYES PORTOCARRERO **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00384-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se agotó la dirección física del señor LUIS EDUARDO REYES PORTOCARRERO, sin embargo, no fue posible su entrega, conforme se desprende de la constancia postal allegada al expediente digital.

Acto seguido, se dispuso agotar la dirección electrónica de notificación que reposa en el certificado de matrícula mercantil del demandado, cuya recepción no fue posible, como lo certifica la plataforma de Outlook de Office 365 y que reposa en el expediente digital. Finalmente, reposa solicitud de emplazamiento pendiente por resolver.

Palmira (V), 23 de marzo de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**AUTO SUST. No. 261**

Palmira Valle, miércoles, 23 de marzo de 2022.-

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente, se avizora certificación de recibido del aviso judicial dirigido al demandado LUIS EDUARDO REYES PORTOCARRERO, en la dirección física de notificación ubicada en la Carrera 12 # 11-42 de la ciudad de Candelaria (V.), conforme a la constancia postal expedida por la empresa SERVIENTREGA del envío Número 9129764599.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, se agotó la notificación electrónica del demandado a la dirección america2013@hotmail.com, no obstante, la plataforma de Outlook de Office 365, informa que, no se puede entregar el correo electrónico, en los (2) intentos de envíos

realizados, para tal efecto, se adjuntó las correspondientes constancias de rechazo. (Expediente digital, archivo No. 003 al No. 006)

Por lo antes expuesto, se considera necesario continuar con el emplazamiento y designación de curador ad litem del demandado, en aras de preservar el derecho a la defensa y el debido proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con los artículos 108 del Código General del Proceso y art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor **LUIS EDUARDO REYES PORTOCARRERO** identificado con C.c. 6.218.378, el presente emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESÍGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como curador del demandado **LUIS EDUARDO REYES PORTOCARRERO** identificado con C.c. 6.218.378, al doctor(a):

HERMANN ANDRES LUURDUY con domicilio Avenida 19 # 24 Norte 04 - Casa 27 Condominio Galicia, de la ciudad de Armenia (Q.), correo electrónico: hermannluurduyabogado@gmail.com

TERCERO: Una vez vencido el término de fijación en la plataforma de registro nacional de personas emplazadas (TYBA), por la secretaría del juzgado, se librá el respectivo oficio al curador designado, a fin de que informen si aceptan o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$ 500.000 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ADELAIDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00056-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó la demanda, cuyo poder, anexo y escrito, obran en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 4 de abril de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Augudeo'.

INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 349

Palmira Valle, Cuatro (4) de Abril de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA,** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO,** conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ RAÚL MEJÍA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y como Litis Consortes Necesarios JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CUACA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00076- 00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado del demandante JOSE RAUL MEJIA, presentó escrito de subsanación de demanda encumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0558 del 23de agosto de 2021, el cual obra en el expediente que se encuentra enla Plataforma One Drive.

Palmira (V), 7 de abril de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 383

Palmira Valle, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de JOSÉ RAÚL MEJÍA, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0558 del 23 de agosto de 2021.

La figura denominada Amparo de Pobreza, contemplada en el artículo 151 del Código General del Proceso -CGP-, establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Ahora bien, el amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consintiendo a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan durante las etapas o el transcurso del proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que, por medio de este, los beneficiados no tendrán la obligación de pagar honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones procesales, expensas u otros gastos del proceso. Así mismo, tampoco serán condenados en costas.

Para la prosperidad del citado beneficio constitucional, debe el demandante demostrar que no cuenta con los recursos suficientes para pagar los gastos del proceso, incluidos el nombramiento de apoderado judicial, solicitud para la cual no aportó ninguna prueba sumaria tendiente a demostrar su situación económica.

Pero acontece, que el precitado Amparo de Pobreza no se encuentra regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues lo que se busca con esta figura es hacer valer derechos a título gratuito, aspecto este que no acontece en el presente evento, pues lo que busca el solicitante es el pago de unas acreencias laborales a título oneroso, a más de ellos debe tenerse en cuenta que el señor JOSÉ RAÚL MEJÍA, no demostró que haya acudido a los Consultorios Jurídicos de las Universidades Santiago de Cali y Pontificia Bolivariana, con sede esta ciudad, en busca de asesoría en tal sentido, como tampoco haya acudió a la Personería en busca del nombramiento de un defensor público.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que quien pretende promover esta clase de demanda donde se busca el pago de unas acreencias laborales, puede acudir ante un profesional del derecho y pactar una cuota Litis. Que en este caso se encuentra conferido un poder al doctor ALEXIS SUAREZ CARDONA.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ RAÚL MEJÍA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y como Litis

Consortes Necesarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CUACA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión y no se accederá al amparo de pobreza solicitado por el demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al doctor ALEXIS SUAREZ CARDONA, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.308.146 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 240.359 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JOSÉ RAÚL MEJÍA, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ RAÚL MEJÍA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ como Litis Consortes Necesarios.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el señor JOSÉ RAÚL MEJÍA, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID en su condición de Representante Legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

Correo: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CUACA del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: judiciales@juntavalle.com

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ**

(10) DÍAS para que comparezca y conteste la demanda. Correo: notificacionesdemandas@juntanacional.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por RIBERTO ZÚÑIGA contra MANUELITA S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00136-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada MANUELITA S.A., contestó la demanda, cuyo poder, anexos y escrito de demanda, obran en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 4 de abril de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Muiriel Augudeo'.

INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 336

Palmira Valle, Cuatro (4) de Abril de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la sociedad MANUELITA S.A., reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor BERNARDO ARANGO SECKER, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.585 y con Tarjeta Profesional No. 36.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad MANUELITA S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la sociedad MANUELITA S.A.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22 - 45 PRIMER PISO. OFICINA 105
TELEFONO 266 02 00 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Corro: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JUAN GUILLERMO ZAVALA URREA contra GRASCO LTDA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00200-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada del demandante JUAN GUILLERMO ZAVALA URREA, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 010 del 13 de enero de 2022, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 4 de abril de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 331

Palmira Valle, Cuatro (4) de Abril de dos mil veintidós (2022). -

Mediante auto Interlocutorio No. 010 del 13 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial por JUAN GUILLERMO ZAVALA URREA contra GRASCO LTDA.

En cumplimiento del auto anterior, el demandante JUAN GUILERMO ZAVALA URREA, mediante memorial que reposa en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la apoderada judicial del demandante JUAN GUILERMO ZAVALA URREA, no subsanó la demanda conforme a lo solicitado en la providencia del 13 de enero de 2022, veamos entonces:

a). - En cuanto al numeral 2º), de la citada providencia, la apoderada judicial no aportó poder que la facultara para demandar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

b). - La apoderada judicial del demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda, integrado en un solo escrito, conforme se solicitó en el numeral 5º de la parte resolutive del auto en mención, ya que es con este escrito con el cual se procede por parte de la Secretaria del Despacho a efectuar la respectiva notificación a la parte accionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JUAN GUILLERMO ZAVALA URREA contra GRASCO LTDA2.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la demandante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22 - 45 PRIMER PISO. OFICINA 105
TELEFONO 266 02 00 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Corro: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por PAOLA ANDREA SOTO PARRA contra MARIA FERNANDA GARCIA POSSO y Herederos indeterminados del señor FERNANDO GARCIA HOLGUIN (q.e.p.d.) **RADICACIÓN:** **76-520-31-05-001-2021-00202-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante PAOLA ANDREA SOTO PARRA dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 011 del 14 de enero de 2022, cuyo escrito obra en el expediente que se encuentra en la plataforma One Drive.

Palmira (V), 4 de abril de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 332

Palmira Valle, Cuatro (4) de Abril de dos mil veintidós (2022). -

Mediante auto Interlocutorio No. 011 del 14 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial por la señora PAOLA ANDREA SOTO PARRA contra MARÍA FERNANDA GARCIA POSSO y herederos indeterminados del señor FERNANDO GARCÍA HOLGUÍN (q.e.p.d.).

En cumplimiento del auto anterior, la demandante PAOLA ANDREA SOTO PARRA, mediante memorial que reposa en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la apoderada judicial de la demandante PAOLA ANDREA SOTO PARRA, no subsanó la demanda conforme a lo solicitado en la providencia del 14 de enero de 2022, veamos entonces:

a). - La apoderada judicial de la demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda, integrado en un solo escrito, conforme se solicitó en el numeral 6° de la parte resolutive del auto en mención, ya que es este escrito con el cual se procede por parte de la Secretaria del Despacho a efectuar la respectiva notificación a la parte accionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora ADRIANA ROMERO ESTRADA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.294.395 expedida en Manizales (Cdas) y con Tarjeta Profesional No. 139,985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante PAOLA ANDREA SOTO PARRA, en los términos y conforme al poder allegado con la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora PAOLA ANDRES SOTO PARRA.

TERCERO: Devolver la demanda a la demandante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra GARCIA RODRIGUEZ Y COMPAÑÍA LTDA Rad. No. 76-520-31-05-001-2021-00208-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de Reposición y en subsidio de apelación en tiempo contra el auto que dispuso el archivo del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 07 de abril del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 374

Palmira Valle, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, Interpuso Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 249 del 9 de marzo del 2.022, proferido dentro del presente asunto y por medio del cual, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto que la parte no subsano la demanda ejecutiva tal como se dispuso en Auto Inter. No.837 del 23 de noviembre del 2021.

Sustenta el recurso en el hecho de que, Dentro del término otorgado para subsanar, se procedió a corregir cualquier irregularidad en el

poder, indicando además al despacho la norma que ampara la presentación del poder por la vía electrónica con el fin de que se sirviera proceder a la admisión de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que se había cumplido con las exigencias establecidas en el art 5 del decreto 806 de 2020.

El despacho está exigiendo que el poder otorgado se encuentre firmado por el representante legal de la entidad ejecutante para que se derive una debida representación o facultad para iniciar la acción, exigiendo además firma de aceptación del poder por parte de la profesional del derecho.

Es claro que en el estudio preliminar el despacho tiene la carga de señalar las deficiencias que encuentre a efectos de inadmitir o devolver la demanda a la parte demandante para que proceda a subsanarla. Pero sostiene que el Juzgado, no está teniendo en cuenta que con el solo hecho de actuar se entiende la aceptación del poder conferido.

El artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. Esta norma exige que, en el poder, se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Estas exigencias fueron cumplidas por mi mandante, tal y como se señaló en el escrito que subsanaba la demanda.

Con lo anterior, es claro que el decreto 806 de 2020 optativamente modificó el requisito de la presentación personal del poder, incluyendo otros requisitos que han sido cumplidos, entre estos demostrar que quien otorga poder lo hace a través de correo electrónico y desde la dirección de notificaciones judiciales, en este caso se prueba con el correo electrónico mediante el cual se recibió el poder, cuya dirección es la misma que reposa en el certificado de Cámara de comercio de COLFONDOS.

Otro requisito es que el correo donde se recibe el mandato es el perteneciente al apoderado quien representara al otorgante y además que en el poder mismo conste dicha dirección de correo electrónico, de igual manera la antefirma que suple la firma de quien otorga poder, es requisito que debe reposar en el correo mediante el cual se otorga. Sostiene que, de acuerdo con lo anterior, es claro que se han cumplido con los requisitos establecidos tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la norma citada del Código General del Proceso, esto es en el inciso final del art 74 del C G del P, razón por la cual, se solicita al Señor Juez con todo respeto, se sirva librar mandamiento de pago.

De no encontrar elementos necesarios para reponer el auto, sírvase Señor Juez conceder el Recurso de Apelación y en consecuencia se envíe el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Buga,

Sala Laboral para que se surta el trámite respectivo como los mismos argumentos aquí expuestos.

Para resolver, se considera:

Bajo los mismos argumentos con los que este Juzgado dispuso inadmitir la demanda, cuyos puntos no fueron subsanados por la parte ejecutante, resulta improcedente revocar la decisión impugnada para librar orden de pago, pues a consideración del despacho, en acciones judiciales, como las ejecutivas, en cuyo procedimiento se deben emitir medidas cautelares, que de una u otra manera al hacerse efectivas afectan el patrimonio del deudor, es de vital importancia garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el Art 29 de la C.P. Es por ello que aun cuando el Decreto 806 del 2020 fue creado como un mecanismo transitorio para solucionar los inconvenientes que trajo consigo la pandemia por Covid 19 en materia de actuaciones judiciales, con un sinnúmero de vacíos jurídicos, permite el que los poderes y mensajes de texto dirigidos electrónicamente a través de los correos institucionales de los despachos, omitan la presentación personal, e incluso la firma de quien lo remite.

No obstante, para el despacho si resulta de vital importancia que en los asuntos como el sometido a estudio, en los que actúan personas jurídicas, sociedades en las que se observa constantemente, a diversos representantes legales o judiciales y se tornan incluso hasta indeterminados, que los poderes otorgados por quienes fungen como representantes legales, por lo menos deben contener la firma de quien lo otorga, pues ante los vacíos normativos del mencionado decreto, podría resultar sumamente sencillo para cualquier persona acreditar un correo ficticio, a través del cual se allega un poder que posteriormente puede no haberse otorgado y en aras de ejercer control desde el inicio del trámite procesal, atendiendo a que las condiciones actuales de la pandemia, han variado, no son las mismas desde su inicio, en aras de evitar, futuras nulidades procesales, violaciones al derecho de defensa y debido proceso, no es de recibo para este Juzgado, la remisión de poderes otorgados por personas jurídicas sin la respectiva firma de quien lo otorga.

En este caso, es válido el argumento de la mandataria judicial de COLFONDOS, en cuanto a que no se requiere de la firma en señal de aceptación del apoderado judicial de la entidad tanto en el poder como la demanda, si las actuaciones surtidas por este permiten evidenciar una aceptación del mandato, sin embargo, el despacho se sostiene en su posición de exigir para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago que se acredite el poder debidamente firmado de quien lo otorga y funge como parte ejecutante.

Por lo anterior el Juzgado, mantendrá la decisión de no emitir orden de pago, en consecuencia, no se repondrá el auto impugnado y como quiera que subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto Suspensivo ante el superior jerárquico.

Por lo antes expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el Auto Inter No.249 del 9 de marzo del 2022, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente contra el Auto Inter No. 249 del 9 de marzo del 2022, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO. En consecuencia, se dispone que, por la secretaria del Juzgado, se remita las actuaciones a dicha superioridad, a fin de que se surta el recurso de alzada, el cual se concede en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por DIEGO FERNANDO OSPINA GIRADLO contra ARL POSITIVA y ARL AXA COLPATRIA.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00039-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 2 de marzo de 2022.

Palmira (V), 6 de abril de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 368

Palmira Valle, Seis (6) de Abril de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Conforme a lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda, el asunto va encaminado a obtener el reconocimiento y pago de incapacidades en contra de SURA EPS., sin indicar el monto de las mismas.

Por lo tanto, la parte actora deberá indicar el valor que estima se le adeuda por ese concepto, a fin de poder establecer el trámite que debe imprimirse al proceso, esto es, si es el un Ordinario de Única Instancia o de Primera Instancia. En el evento que lo adeudado supera los 20 salarios mínimos mensuales vigente, debe conferir poder a un profesional del derecho.

Considera el Juzgado importante advertirle a la parte demandante que, por economía procesal, la demanda adolece de los siguientes defectos:

2º. - Los HECHOS no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

3º. - La demanda carece de todos y cada uno de los acápites de una demanda laboral.

4º. - Deberá el accionante allegar con la subsanación de la demanda el certificado de existencia y representación de la demandada.

5º. - Deberá el demandante aportar con la subsanación de la demanda, la constancia de haber enviado copia de la misma y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor YESID CASTELLANOS ROSERO contra PGI COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por PEDRO ALFONSO CORTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00040-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 3 de marzo de 2022.

Palmira (V), 6 de abril de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 369

Palmira Valle, Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor PEDRO ALFONSO CORTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Del mismo modo, se ha de indicar que el trámite que se le imprimirá a la presente demanda es de un Proceso Ordinario de Primera Instancia, en razón a las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.606 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor PEDRO ALFONSO CORTES, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor PEDRO ALFONSO CORTES contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor PEDRO ALFONSO CORTES, identificado con la cédula No. 16.252.999, en el que deberá obrar la Historia Laboral Tradicional, sin inconsistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO